

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE LEONEL MARULANDA HENAO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicación: 76-001-31-05-001-2020-00434-01***

A los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta; que obra frente a la sentencia de primera instancia donde se absolvió la demandada; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 070
Aprobada en Acta Virtual No. 23**

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LEONEL MARULANDA HENAO, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; en adelante COLPENSIONES; las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECLÁRESE que mi poderdante el señor **JOSE LEONEL MARULANDA HENAO**, es beneficiario del principio constitucional de la condición mas beneficiosa y del principio de progresividad.

SEGUNDA: DECLARESE y en consecuencia se reconozca que mi poderdante el señor **JOSE LEONEL MARULANDA HENAO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, a partir del 19 de octubre de 2016 en cuantía de 1 SMMLV, la cual corresponde a la fecha de estructuración.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, procédase a las siguientes condenas,

PRIMERA: CONDÉNESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 19 de octubre de 2016, por ser esta la fecha de estructuración dada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDÉNESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a favor del demandante la suma

de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44.806.939)**, como consecuencia de mesadas pensionales a razón de un salario mínimo legal mensual vigente que han transcurrido desde la fecha de estructuración, es decir, desde el 19 de octubre de 2016.

| FECHAS | | VALOR MESADA A RELIQUIDAR | OTROS | | |
|-----------------|------------|---------------------------|-------------|---------------------|-----------------|
| FECHA INICIAL | 2016-10-19 | | IPC: 105,36 | MESADAS ADICIONALES | INTERES DE MORA |
| FECHA FINAL | 2020-10-29 | Jun-Dic | | | IPC Final |
| FECHA A INDEXAR | 2020-06-30 | | | | |
| | | | | | |

| RESUMEN LIQUIDACION | VALOR MESADA ACUMULADA (A) | 44.806.939,57 |
|---------------------|---|---------------|
| | INDEXACION : (A) x 105,36 / 92,62 - (A) | 6.161.804,82 |
| | INTERES MORATORIO | 0,00 |
| | VALOR TOTAL | 50.968.744,39 |

| PERIODO | Días | VALOR MESADAS | VR MESADA ACUMULADA | IPC INI DEL AÑO | INDEXACION | % I MORA MES | VR INTERESES DE MORA |
|---------|------|---------------|---------------------|-----------------|------------|--------------|----------------------|
| 2016-10 | 11 | 252.817 | 252.817 | 92,62263 | | 0,00% | - |
| 2016-11 | 30 | 689.500 | 942.317 | 92,72630 | | 0,00% | - |
| 2016-12 | 30 | 1.379.000 | 2.321.317 | 93,11285 | | 0,00% | - |
| 2017-01 | 30 | 737.717 | 3.059.034 | 94,06643 | | 0,00% | - |
| 2017-02 | 30 | 737.717 | 3.796.751 | 95,01250 | | 0,00% | - |
| 2017-03 | 30 | 737.717 | 4.534.468 | 95,45509 | | 0,00% | - |
| 2017-04 | 30 | 737.717 | 5.272.185 | 95,90728 | | 0,00% | - |
| 2017-05 | 30 | 737.717 | 6.009.902 | 96,12338 | | 0,00% | - |
| 2017-06 | 30 | 1.475.434 | 7.485.336 | 96,23358 | | 0,00% | - |
| 2017-07 | 30 | 737.717 | 8.223.053 | 96,18435 | | 0,00% | - |
| 2017-08 | 30 | 737.717 | 8.960.770 | 96,31907 | | 0,00% | - |
| 2017-09 | 30 | 737.717 | 9.698.487 | 96,35786 | | 0,00% | - |
| 2017-10 | 30 | 737.717 | 10.436.204 | 96,37397 | | 0,00% | - |

76-001-31-05-001-2020-00434-01

| | | | | | | | |
|---------|----|-----------|------------|-----------|--|-------|---|
| 2017-11 | 30 | 737.717 | 11.173.921 | 96,54825 | | 0,00% | - |
| 2017-12 | 30 | 1.475.434 | 12.649.355 | 96,91988 | | 0,00% | - |
| 2018-01 | 30 | 781.242 | 13.430.597 | 97,52763 | | 0,00% | - |
| 2018-02 | 30 | 781.242 | 14.211.839 | 98,21643 | | 0,00% | - |
| 2018-03 | 30 | 781.242 | 14.993.081 | 98,45225 | | 0,00% | - |
| 2018-04 | 30 | 781.242 | 15.774.323 | 98,90690 | | 0,00% | - |
| 2018-05 | 30 | 781.242 | 16.555.565 | 99,15779 | | 0,00% | - |
| 2018-06 | 30 | 1.562.484 | 18.118.049 | 99,31115 | | 0,00% | - |
| 2018-07 | 30 | 781.242 | 18.899.291 | 99,18449 | | 0,00% | - |
| 2018-08 | 30 | 781.242 | 19.680.533 | 99,30326 | | 0,00% | - |
| 2018-09 | 30 | 781.242 | 20.461.775 | 99,46711 | | 0,00% | - |
| 2018-10 | 30 | 781.242 | 21.243.017 | 99,58684 | | 0,00% | - |
| 2018-11 | 30 | 781.242 | 22.024.259 | 99,70354 | | 0,00% | - |
| 2018-12 | 30 | 1.562.484 | 23.586.743 | 100,00000 | | 0,00% | - |
| 2019-01 | 30 | 828.116 | 24.414.859 | 100,59854 | | 0,00% | - |
| 2019-02 | 30 | 828.116 | 25.242.975 | 101,17675 | | 0,00% | - |
| 2019-03 | 30 | 828.116 | 26.071.091 | 101,61572 | | 0,00% | - |
| 2019-04 | 30 | 828.116 | 26.899.207 | 102,11886 | | 0,00% | - |
| 2019-05 | 30 | 828.116 | 27.727.323 | 102,44000 | | 0,00% | - |
| 2019-06 | 30 | 1.656.232 | 29.383.555 | 102,71000 | | 0,00% | - |
| 2019-07 | 30 | 828.116 | 30.211.671 | 102,94000 | | 0,00% | - |
| 2019-08 | 30 | 828.116 | 31.039.787 | 103,03000 | | 0,00% | - |
| 2019-09 | 30 | 828.116 | 31.867.903 | 103,26000 | | 0,00% | - |
| 2019-10 | 30 | 828.116 | 32.696.019 | 103,43000 | | 0,00% | - |
| 2019-11 | 30 | 828.116 | 33.524.135 | 103,54000 | | 0,00% | - |
| 2019-12 | 30 | 1.656.232 | 35.180.367 | 103,80000 | | 0,00% | - |
| 2020-01 | 30 | 877.803 | 36.058.170 | 104,24000 | | 0,00% | - |
| 2020-02 | 30 | 877.803 | 36.935.973 | 104,94000 | | 0,00% | - |
| 2020-03 | 30 | 877.803 | 37.813.776 | 105,53000 | | 0,00% | - |
| 2020-04 | 30 | 877.803 | 38.691.579 | 105,70000 | | 0,00% | - |
| 2020-05 | 30 | 877.803 | 39.569.382 | 105,36000 | | 0,00% | - |
| 2020-06 | 30 | 1.755.606 | 41.324.988 | 105,36000 | | 0,00% | - |
| 2020-07 | 30 | 877.803 | 42.202.791 | 105,36000 | | 0,00% | - |
| 2020-08 | 30 | 877.803 | 43.080.594 | 105,36000 | | 0,00% | - |
| 2020-09 | 30 | 877.803 | 43.958.397 | 105,36000 | | 0,00% | - |
| 2020-10 | 29 | 848.543 | 44.806.940 | 105,36000 | | 0,00% | - |

TERCERO: CONDÉNESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDÉNESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a lo últra y extra petita.

En fundamento a las peticiones indicó el apoderado judicial del actor:

PRIMERO: El señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO, nació el día 11 de diciembre de 1943 y actualmente cuenta con 77 años de edad.

SEGUNDO: Que el señor MARULANDA HENAO, fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE RISARALDA, en el cual se califica una pérdida del 61.31% de su capacidad laboral estructurada el 19 de octubre de 2016, mediante dictamen No. 4441498 del 13 de diciembre de 2017.

TERCERO: Que mediante resolución No. SUB 203799 del 31 de julio de 2018, COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de invalidez al señor MARULANDA, en virtud de que no acreditaba los requisitos para tal fin.

CUARTO: Dado lo anterior, mi poderdante solicitó el 23 de enero de 2020, el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, bajo el radicado No. 2020_959057, aportando los documentos requeridos por ley.

QUINTO: Mediante la Resolución No. SUB 50435 del 21 de febrero de 2020, la entidad accionada niega la petición, por no acreditar los requisitos de la ley 860 de 2003.

SEPTIMO: Mi poderdante acredita un total de 836 semanas cotizadas, de las cuales 643.57 semanas corresponden a cotizaciones anteriores al 1° de abril de 1994, siendo su última cotización el 31 de marzo de 2004.

Admitida la demanda, se dio en traslado a la demandada; por auto No. 2779 del 19 de noviembre de 2020.

Fue así como la convocada a juicio allegó escrito contestando la demanda, refiriéndose sobre los hechos 1° al 5° como ciertos, y frente al 6° dijo que no era un hecho y no le constaba; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas, y en consecuencia formuló como mecanismo de defensa las excepciones rotuladas inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe, y prescripción.

Sentencia de primera instancia

Constituido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 31 del 19 de febrero de 2021, en la que resolvió:

«PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda del señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.»

Alegatos de segunda instancia

El expediente fue remitido en consulta y ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional, el promotor de la acción presentó alegatos de conclusión ante la segunda instancia, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSION

FIJACION DEL LITIGIO:

¿Hay lugar a que se declare el principio de la condición beneficiosa y de acuerdo a lo anterior, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez?

La jurisprudencia a nivel nacional, ha venido sosteniendo que el derecho a la pensión de invalidez se rige por el cuerpo legal que se encuentre vigente al momento de la estructuración del acto incapacitante. No obstante, ha considerado que es posible que en desarrollo de principios como el de condición más beneficiosa o el de progresividad, se admita una excepción a esa regla general para acudir a un sistema pensional o normatividad anterior, siempre y cuando en vigencia de la Ley anterior se hubieren efectuado todos los aportes exigidos por dicha norma.

Este criterio, también lo ha manejado el Tribunal superior de Pereira, a través de la sentencia del 31 de octubre del año 2013, dentro del proceso radicado bajo el denominativo serial abreviado No. 2012-00546, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, en el cual se expresó lo siguiente:

"El principio de la condición más beneficiosa frente a las prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia, continúa siendo aplicable en aquellos casos en los que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, se cotizaron más de 300 semanas en toda la vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 en las 6 anualidades que prosiguieron a dicha fecha y el hecho incapacitante o el deceso, se presentó en vigencia del sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993, porque en todo caso, las exigencias actuales son inferiores a las establecidas en aquel Acuerdo y resultaría altamente lesivo conceder prestaciones a quienes hayan aportado 26 ó 50 semanas en un período determinado y no a quienes hicieron cotizaciones al sistema pensional en cuantía superior a las 300 semanas".

Ahora, la tesis de que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa riñe con el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema de la Seguridad Social en Pensiones, resulta insuficiente e insostenible, pues no tiene en consideración que, habiéndose declarado inconstitucional el regresivo requerimiento de fidelidad al Sistema, es contraevidente afirmar que un afiliado al que se le contabilizan cotizadas 26 o 50 semanas en un determinado lapso que antecedente a la contingencia cubierta, aporta más recursos al sistema que aquel que cotizó 300 en toda su vida laboral o 150 en los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el mismo número en los 6 años que se siguen a esa fecha, por cuenta de una fórmula financiera que si bien difiere de la aplicada en el sistema anterior, de todas maneras jamás puede desconocer que en el antiguo régimen también se reguló la forma de financiar la pensión de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Con todo, la decisión del legislador de establecer un régimen de transición para la pensión de vejez, a las claras indica que las normas de seguridad social en pensiones no pueden tener como único norte cuestiones meramente financieras sino por sobre todo una perspectiva altamente social y humana que considere las cuestiones particulares de un grupo de trabajadores que puso su fuerza de trabajo al servicio del desarrollo de un país antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social y que no pueden desconocerse sin más ni más. Igual responsabilidad social les compete a los juzgadores al momento de dirimir un caso concreto cuando el legislador no prevea un régimen de transición, como ocurrió con las pensiones de sobrevivencia y de invalidez.

En la política de la seguridad social en pensiones hay que tener en cuenta que el costo social puede ser muchísimo mayor que el costo financiero, y por eso, la seguridad social no puede encasillarse en un mero producto mercantil olvidando que se trata de un servicio y fin social del Estado, indispensable para promover la prosperidad general y

Constitución. (Ver Sentencia proferida por el Tribunal de Pereira en su Sala Laboral el 20 de febrero de 2015, Radicado No. 2013-00790).

Esta posición del honorable Tribunal ha sido avalada por la Corte Constitucional en varias sentencias de tutela en las cuales, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ha otorgado pensiones de invalidez a quien no teniendo el número de semanas mínimo exigidas en la Ley 860 de 2003, sí tenía más de 300 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994. Entre estas se puede citar las sentencias T-320 de 2014 y la T-872 de 2013.

En CONCLUSION

Como se probó dentro del proceso, es claro que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, el actor había alcanzado la densidad mínima cotizaciones exigidas para acceder a la pensión de invalidez, toda vez que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas cotizadas. En consecuencia, siendo aplicable el principio de la condición más beneficiosa, el actor tiene pleno derecho a disfrutar de la pensión de invalidez.

Por lo anterior, honorables magistrados solicito salgan avantis las suplicas de la demanda.

Por su parte, la demandada arribó escrito exponiendo sus alegatos así:

En el presente caso el señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO identificado con cédula de ciudadanía 4441498, pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le reconozca y pague una pensión de invalidez, desde el 19 de octubre de 2016, por ser la fecha de estructuración de la invalidez. El señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO, nació el día 11 de diciembre de 1943, por lo que actualmente cuenta con 77 años de edad. Teniendo en cuenta que se trata de una pensión de invalidez; respecto de las pruebas aportadas al plenario, el señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO fue calificado mediante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral N°. 4441498-1499 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, en éste se determinó que padece una pérdida de la capacidad laboral del 61.31% de origen común, con fecha de estructuración del 19 de octubre de 2016. Conforme a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad del demandante - 19 de octubre de 2016, en primera medida el estudio pensional de invalidez se realiza con la normativa aplicable ley 860 de 2003.

LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. LEY 860 DE 2003 ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así: Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años. Conforme a lo anterior,

el señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO, no acredita 50 semanas en los tres Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CÓDIGO: VERSIÓN: FECHA: años anteriores a la fecha de estructuración, toda vez que la Fecha de estructuración data del día 19 de octubre de 2016 y revisada la historia laboral su última cotización se registra en el mes de julio de 2004, lo que lleva a concluir que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que sería en el periodo comprendido , entre el 19 de octubre de 2013 y el 19 de octubre de 2016, se reporta cero (0) semanas al sistema pensional, razón por la cual no se cumple con el requisito establecido en la ley 860 de 2003.

CRITERIOS ORIENTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. Que de conformidad a lo anterior se procederá a realizar el estudio de su prestación amparada en el principio de la condición más beneficiosa que rige en materia pensional, mediante conceptos BZ_2015_2404943 y BZ_2015_3938339 se indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa tendría aplicación no solamente entre el transito legislativo del Decreto 758 de 1990 y Ley 100 de 1993, sino también cuando e la invalidez o la muerte ocurriera en vigencia de la Leyes 860 o 797 de 2003, respectivamente. Pensión de invalidez Paso No. 1 Como primera medida, se debe constatar la existencia de una expectativa legítima de derecho, respecto de lo cual existen dos posibilidades, a saber: a) Si a 29 de enero de 2003 el afiliado tenía la calidad de cotizante activo, la expectativa legítima se configura con 26 semanas en cualquier tiempo anterior a esa fecha. Revisado el expediente, se evidencia que el afiliado no cumple lo anterior como quiera que se encontraba inactivo. b) Si a 29 de enero de 2003 el afiliado no se encontraba cotizando, la expectativa legítima se concreta con 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa data.

Revisado el expediente, se evidencia que el afiliado no cumple lo anterior, pues si bien se encontraba inactivo, del 29 de enero de 2002 al 29 de enero de 2003, presenta cero cotizaciones al sistema, es decir, que no cuenta con 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior, (29 de enero de 2002 - 29 de enero de 2003). Paso No. 2 Superado el primer estadio de análisis, se procede a decidir la petición de pensión con apego al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, que prevé dos opciones para la causación del derecho (ello sin perjuicio, por supuesto, de que se compruebe adicionalmente la calidad de beneficiario). a) Si el afiliado estaba cotizando al momento de producirse el estado de invalidez, el derecho se causa con 26 semanas de cotización en cualquier tiempo anterior a la estructuración. Revisado el expediente, se evidencia que el afiliado no cumple lo anterior como quiera que se encontraba inactivo, siendo pertinente señalar que su fecha de estructuración es el 19 de octubre de 2016 y su última cotización se reporta el 31 de marzo de 2004. b) Si el afiliado no estaba cotizando al momento de producirse el estado de invalidez, el derecho se causa con 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la estructuración.

Revisado el expediente, se evidencia que el afiliado fallecido no cumple lo anterior, pues si bien se encontraba inactivo, su fecha de estructuración es el 19 de octubre de 2016 y su última cotización se reporta el 31 de marzo de 2004, es decir, que no cuenta con 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a su estructuración. Conforme al estudio efectuado se concluye que el señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO, NO ES BENEFICIARIO DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, en este caso es la ley 100 de 1993, ya que la fecha de estructuración no se dio entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, y si bien se encontraba cotizando al momento de la entrada en vigencia de la ley 860 de 2003, no cumple con el requisito de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, pues su última cotización data en el mes de agosto de 2004.

Ahora bien, revisado el dictamen de pérdida de capacidad laboral se evidencia que dicho dictamen indica que padece una enfermedad degenerativa y progresiva, razón por la que se desarrolla el concepto del 26 de diciembre de 2014 BZ_2014_10721634 emitido por Gerencia Nacional De Doctrina Y Secretaria General, en donde se dictan reglas acerca del reconocimiento de pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas, degenerativas y congénitas donde se considera lo siguiente: Una vez establecido que el demandante padece

una enfermedad progresiva, degenerativa y/o congénita, es preciso señalar que gozan de una protección constitucional reforzada y que por tal razón, tienen derecho a acceder a la pensión de invalidez prevista en la Ley 860 de 2003, a partir de la acreditación de los requisitos previstos en la misma contados hasta la fecha de emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y no hasta la fecha de estructuración de la invalidez, lo anterior se aplica en virtud del efecto vinculante de las posturas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional.

Para efectos de lo anterior, se deben de tener en cuenta las siguientes reglas al momento de resolver las solicitudes de reconocimiento de pensiones de invalidez de este grupo poblacional protegido: 1. El parámetro de referencia para validación de requisitos legales y contabilización de semanas, NO será la fecha de estructuración de la invalidez fijada con base en el Manual de Calificación de Invalidez (Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014), sino la correspondiente a la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Conforme a lo anterior se debe de tener en cuenta que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral fue expedido por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA y la patología sobre las cuales se calificó la pérdida de capacidad laboral se encuentran catalogadas como degenerativa y progresiva, razón por la que se verifican las semanas cotizadas con anterioridad a la fecha en que se emitió dicho dictamen, encontrando que NO cumple con las 50 semanas cotizadas con anterioridad a dicha fecha (13 de diciembre de 2017) y tampoco acredita semanas cotizadas en los tres años anteriores (13 de diciembre de 2014 al 13 de diciembre de 2017). Siendo, así las cosas, el señor JOSE LEONEL MARULANDA HENAO, no reúne los requisitos mínimos exigidos para ser beneficiario de una pensión de invalidez en virtud de: la ley 803 de 2003, principio de la condición más beneficiosa y/o en aplicación de las reglas constitucionales para garantizar el derecho a la pensión de invalidez, cuando se trata de una invalidez generada por enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, donde la pérdida de capacidad laboral es paulatina. Conforme a lo expuesto no recomiendo conciliar las pretensiones del presente caso.

Así las cosas, la Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

En observancia del grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal se detendrá en establecer **i)** Si en aplicación de los principios de la condición más beneficiosa, favorabilidad y progresividad, el

demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama; y **ii)** De ser así, se estudiará desde qué momento se debe reconocer la mencionada prestación económica y en qué cuantía, y si proceden los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993,

En cuanto a la pensión de invalidez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3275 de 2019, explicó:

«Pues bien, sea lo primero señalar que al ser la pensión de invalidez una manifestación del derecho a la seguridad social está destinada a cubrir las contingencias generadas por la enfermedad o el accidente que inhabilitan al afiliado para el ejercicio de la actividad laboral. En ese sentido, su fin es garantizar a la persona que ve disminuida su capacidad para trabajar, un ingreso que le permita asegurar todas sus necesidades básicas, así como el de las personas que se encuentran a su cargo.

Entonces, la referida prestación tiene una estrecha relación con el trabajo, pues en principio, la pérdida de capacidad laboral hace imposible al afiliado procurarse un ingreso que le permita vivir en condiciones aceptables, mediante el ejercicio de una actividad.»

De modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer si le asiste o no derecho al demandante para hacerse beneficiario de la citada contingencia.

Al respecto, en amplia jurisprudencia se ha precisado que el derecho a la pensión de invalidez debe analizarse y dirimirse conforme a la norma vigente al momento de la estructuración de tal condición –CSJ Sentencia SL5576 de 2021-. En esa perspectiva, se tiene que al promotor de la acción le fue realizado dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, en el que se estableció una PCL del 61.31%, con fecha de estructuración del **19 de octubre de 2016**, por ello la disposición que rige el asunto es el artículo **1° de la Ley 860 de 2003**, norma vigente al momento de la estructuración de la PCL.

El anterior precepto legal, establece como requisito al afiliado para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad, haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, o cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, indicando que solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Así las cosas, se tendrá como data de causación del derecho, el momento de la estructuración de la PCL del demandante, esto es, el **19 de octubre de 2016**, referente para determinar el lapso temporal de los tres años anteriores a la consolidación del estado de invalidez que exige la norma para el cumplimiento de las 50 o 25 semanas de cotización, sea el caso, como requisito mínimo para que el asegurado acceda a la prestación periódica por invalidez; es por ello que al revisar minuciosamente la relación de aportes allegada por la convocada a juicio expedida el 09 de diciembre de 2020, se colige que la última cotización efectuada por el actor MARULANDA HENAO fue en julio de 2004, lo que permite establecer, sin lugar a duda, que en los 3 años previos a la estructuración de la PCL, el accionante no realizó ningún tipo de aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tanto, no tendría derecho al reconocimiento deprecado en el escrito de demanda con la normatividad vigente.

No obstante, el apoderado judicial del actor pretende que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, el cual considera se puede emplear en el presente asunto con la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, por

haber cotizado gran cantidad de semanas en vigencia de la citada disposición

Sin embargo, en un caso de iguales condiciones, la Alta Corporación de Justicia en sentencia SL468 de 2022, explicó que no es dable la aplicación de la *plus ultraactividad* de la norma tal como lo pretende el procurador judicial del extremo activo al confundir el principio de la condición más beneficiosa con éste, veamos:

«En este orden de ideas, se reitera, que en el presente caso no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto no es dable acudir a la plus ultraactividad de la ley para hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares de la demandante o la que le resulte más favorable, por cuanto con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia el futuro.»

En los anteriores términos resulta manifiesto el yerro jurídico en que incurrió el Juez Colegiado, pues el criterio expuesto en la sentencia acusada, no se acompasa con la línea de pensamiento de esta Sala, y es que la disposición que debe tenerse en cuenta para resolver la solicitud de pensión de invalidez, es la vigente para el momento de la estructuración de dicho estado, y de igual forma resulta improcedente para el caso en particular, hacer uso del principio de la condición más beneficiosa, como quedó explicado en precedencia.

Por último, se estima necesario agregar, que esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, se ha apartado de la postura que la Corte Constitucional adoptó en relación a los efectos plus ultractivos otorgados al principio de la condición más beneficiosa en la sentencia CC SU-442 de 2016, al considerar que la misma “afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general”; además de desconocer “que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro” (CSJ SL1689-2017).»

Así las cosas, no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor en las condiciones exigidas por su representante judicial.

Ahora, vale la pena recordar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el postulado SL5023 de 2021, en el que reiteró lo dispuesto en Sentencia SL2358 de 2017, sobre la forma en que opera el principio de la condición más beneficiosa cuando la fecha de estructuración de la PCL se da en vigencia de la Ley 860 de 2003, y cuál el lapso de su aplicación, veamos:

«De otra parte, la línea jurisprudencial de la Sala se ha inclinado por reglar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuando la estructuración de la invalidez del afiliado ha sucedido al amparo de la Ley 860 de 2003. En sentencia SL2358-2017, por mayoría, determinó que solo es posible diferir los efectos de la mencionada ley hasta el 26 de diciembre de 2006, esto es, por 3 años luego de su vigencia; a su vez, explicó cómo opera la situación jurídica concreta en el cambio normativo de la Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, de la siguiente manera:

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per sécula seculorum, la protección de «derechos que no son derechos», en contraposición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo

es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. **Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático.** Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que, si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Con tal óptica, es de verse, que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.

No se pierda de vista que ha transcurrido más de 13 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 26 de diciembre de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 860 de 2003, so pretexto de emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?

De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 860 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.

b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.

c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.

b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.

c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se

encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cubre tal postulado.

Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta.

Trasladando los anteriores argumentos jurídicos y fácticos al asunto bajo escrutinio, se observa que la fecha de estructuración de la PCL se fijó mediante dictamen del 23 de noviembre de 2011, el día 7 de octubre 2008, es decir, con posterioridad al 29 de diciembre de 2006, por lo que no podría ser acreedor a la aplicación de la condición más beneficiosa por el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, aun si hubiese gozado de una situación jurídica concreta.»

Del anterior criterio jurisprudencial, se desprende que los efectos que se derivan de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, frente al cambio normativo entre las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, solo se pueden mantener por un espacio de 3 años, luego de la vigencia del último compendio normativo mencionado; esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, lapso dentro del cual debe haberse configurado la PCL y acreditar ciertas semanas de cotización, de lo contrario no habría lugar a dar aplicación al citado principio.

Así las cosas, se observa como primera medida que la fecha de la estructuración de la PCL del accionante fue el **19 de octubre de 2016**, fecha posterior al límite fijado para acceder a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa entre el tránsito normativo de las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003; y como segunda medida, se tiene que el hoy demandante efectuó su última cotización al sistema de seguridad social en pensiones el mes de julio de 2004, data que se encuentra por fuera de los estadios explicados por la Corte en la sentencia que antecede.

Por lo anterior, se halla la Sala ante la imposibilidad de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa frente al reconocimiento de la pensión de invalidez anhelada por el actor.

Ahora, el recurrente considera que otro mecanismo para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, es dando aplicación del principio de favorabilidad, apreciación que considera esta Sala es errónea, por cuanto el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, se aplica en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de derecho, prevaleciendo la más favorable al

trabajador, situación que no se configura en el caso de marras, pues aquí se está ante un transición normativa de cara a los requisitos de la pensión de invalidez.

Finalmente, en cuanto al pedimento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la supuesta mora en el reconocimiento del derecho pensional, los mismos no están llamados a prosperar, por cuanto estos dependían del reconocimiento de la prestación, en consecuencia, inocuo se hace emitir pronunciamiento sobre las demás pretensiones de la demanda y/o puntos materia de apelación.

Por lo antes expuesto, se ha de confirmar la sentencia consultada, y sin costas en esta sede judicial dado el resultado de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

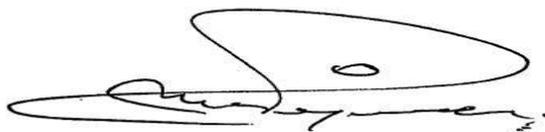
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 31 proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: REMITASE al Tribunal de origen a efectos de la notificación y demás.

Las Magistradas,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

(con aclaración de voto)



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1504d97d830d095b9ab10fe54a266a8814640a71fb18e0203134bb3094bd3e7e

Documento generado en 27/06/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>